

INE/CG535/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE NUEVO LEÓN POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/143/2021/NL

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/143/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad, denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- *Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 6 de junio al Gobernador del Estado, así como los 51 Ayuntamientos y Diputados del Congreso del Estado.*

SEGUNDO.- *El 02 de octubre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, por el que resolvió el Calendario Electoral 2020-2021, en fecha 06 de noviembre del mismo año se emitió el Acuerdo CEE/CG/63/2020 mediante el cual se realizaban modificaciones al Calendario Electoral, derivado del Recurso de Apelación RA-009/2020, posteriormente el 07 de enero de año 2021 se dictó el Acuerdo CEE/CG/001/2021, en el cual se establecían cambios al mencionado Calendario.*

TERCERO.- *La ciudadanía ya conoce quién es **SAMUEL ALEJANDRO GRACÍA SEPULVEDA**, ya que se ha desempeñado como Senador en el Senado de la República, durante el periodo 2018-2020, actualmente es candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.*

CUARTO.- *Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente hayan contendido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.*

QUINTO. - *En el año 2018 el medio periodístico denominado PROCESO publicó una nota periodística, la cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2018/6/20/diputado-de-nl-reporta-al-sat-ingresos-por-254-mil-pesos-gasta-mas-de-269-mdp-207138.html> con el título siguiente: *Diputado de NL reporta al SAT ingresos por 254 mil pesos y gasta más de 269 mdp.,. donde se menciona lo siguiente:**

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/143/2021/NL



Diputado de NL reporta al SAT Ingresos por 254 mil pesos y gasta más de 269 mdp



- WEL LAGDA
Dimitri Cereza y su familia en posesión
- Publica Senado de México que el presidente de la Comisión de la CFE es "corrupto"
- El presidente de la Comisión de la CFE es "corrupto"
- AMLO anuncia la independencia judicial en México: Nueva República
- ¿Qué es el sueldo? ¿cómo se calcula? ¿qué relación tiene con el presupuesto de la CFE?
- VIDEOS RECOMENDADOS
¿Qué es el sueldo? ¿cómo se calcula? ¿qué relación tiene con el presupuesto de la CFE?



El diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, Juan Carlos Rodríguez, reportó al SAT ingresos por 254 mil pesos y gastos por 269 millones de pesos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. El diputado Rodríguez, quien pertenece al grupo parlamentario de Acción Nacional, declaró que sus ingresos provienen de su sueldo como legislador y de honorarios por servicios prestados. En cuanto a los gastos, el diputado reportó gastos por 269 millones de pesos, lo que representa un monto considerablemente superior a sus ingresos declarados. Este tipo de declaraciones ha generado cuestionamientos sobre la transparencia y el manejo de los recursos públicos de los funcionarios públicos.

- El presidente de la Comisión de la CFE es "corrupto"
- AMLO anuncia la independencia judicial en México: Nueva República
- ¿Qué es el sueldo? ¿cómo se calcula? ¿qué relación tiene con el presupuesto de la CFE?
- VIDEOS RECOMENDADOS



El diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, Juan Carlos Rodríguez, reportó al SAT ingresos por 254 mil pesos y gastos por 269 millones de pesos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020. El diputado Rodríguez, quien pertenece al grupo parlamentario de Acción Nacional, declaró que sus ingresos provienen de su sueldo como legislador y de honorarios por servicios prestados. En cuanto a los gastos, el diputado reportó gastos por 269 millones de pesos, lo que representa un monto considerablemente superior a sus ingresos declarados. Este tipo de declaraciones ha generado cuestionamientos sobre la transparencia y el manejo de los recursos públicos de los funcionarios públicos.

- El presidente de la Comisión de la CFE es "corrupto"
- AMLO anuncia la independencia judicial en México: Nueva República
- ¿Qué es el sueldo? ¿cómo se calcula? ¿qué relación tiene con el presupuesto de la CFE?
- VIDEOS RECOMENDADOS



SEXTO. - En fecha 16 de abril del año en curso el medio periodístico denominado **SCRIPTAMTY** publicó una nota periodística, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.scriptamty.mx/recibe-samuel-garcia-mas-de-28-millones-de-dudosa-procedencia/> con el título "RECIBE SAMUEL GARCIA MAS DE 28 MILLONES DE DUDOSA PROCEDENCIA", así como El Rincón de Maquiavelo en la red social de Facebook, misma que se puede localizar en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/266278810773644/posts/937245933676925/> donde las cuales mencionan lo siguiente:

Candidate	Egresos	Eventos
Samuel García (MCI)	\$21,982,695	450
Fernando Lantieri (PANA)	\$10,925,455	107
Claudia Flores	\$2,355,647	112
Adrián de la Cruz (PROMO)	\$5,424,341	26
Darley Siller (COP)	\$483,071	40
Carolina Garza (RES)	\$470,341	52
Emilio Jacquez (Partido Acción Nacional)	\$87,018	6
Total:	\$35,723,594	787



(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Tres (3) links o enlaces correspondientes a las notas periodísticas denunciadas.
- Seis (6) imágenes o capturas de pantalla en donde se pueden observar las notas periodísticas a que hace referencia el quejoso.

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número

INE/Q-COF-UTF/143/2021/NL, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16145/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16147/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Notificación de recepción y prevención formulada al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16148/2021, fue notificada al quejoso la prevención por medio de la cual se hizo de su conocimiento que, del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

b) El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, se recibió escrito mediante el cual el quejoso desahogó en tiempo la prevención ordenada por esta autoridad.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima segunda sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de desechamiento prevista el artículo 31, numeral 1, inciso II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(...)”

^{1 1} “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.
(...)”*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/143/2021/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31,

numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)”

***“Artículo 33
Prevención***

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

*2. **Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad

investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la

admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito**

² **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante el que denuncia al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Nuevo León, por hechos que a dicho del quejoso podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad notificó mediante oficio número INE/UTF/DRN/16148/2021 la prevención al C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a efecto que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a los presuntos ingresos no identificados por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, mismos que se derivan de dos notas periodísticas y que a dicho del quejoso, ascienden a la cantidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2021/NL**

\$28,534,890.00 (veintiocho millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

En atención a lo anterior, el quejoso presentó un escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el plazo legal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
23 de abril de 2021	23 de abril de 2021	23 de abril de 2021	26 de abril de 2021	25 de abril de 2021

Al respecto, el C. Juan José Aguilar Garnica, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por lo que, en atención a lo peticionado informó[sic] lo siguiente:

Con relación a la petición de una narración expresa y clara de los hechos me permito transcribir los hechos plasmados en la denuncia presentada en fecha 15 de abril de 2021:

‘CUARTO. - *Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente hayan contendido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.*

QUINTO. - *En el año 2018 el medio periodístico denominado PROCESO publicó una nota periodística, la cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2018/6/20/diputado-de-nl->*

reporta-al-sat-ingresos-por-254-mil-pesos-gasta-mas-de-269-mdp-207138.html con el título siguiente: Diputado de NL reporta al SAT ingresos por 254 mil pesos y gasta más de 269 mdp, donde se menciona lo siguiente:

(SE INSERTA IMAGEN)

SEXTO.- *En fecha 16 de abril del año en curso el medio periodístico denominado SCRIPTAMTY publicó una nota periodística, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.scriptamty.mx/recibe-samuel-garcia-mas-de-28-millones-de-dudosa-procedencia/> con el título "RECIBE SAMUEL GARCÍA MÁS DE 28 MILLONES DE DUDOSA PROCEDENCIA", así como El Rincón de Maquiavelo en la red social de Facebook, misma que se puede localizar en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/266278810773644/posts/937245933676925/> donde las cuales mencionan lo siguiente:*

(SE INSERTA IMAGEN)

Ahora bien, respecto del requerimiento de este órgano electoral en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en relación con los hechos denunciados:

Las circunstancias de modo se satisfacen ya que de la narración expresa de los hechos se mencionan distintos medios periodísticos los cuales aseguran la existencia de los diversos faltantes en relación a los informes presentados por el denunciado ante la autoridad electoral, ya que como parte de su labor periodística, realizaron diversas investigaciones las cuales arrojaron dichos resultados, es en base a lo anterior que se denunció antes esta H. Autoridad Electoral tales hechos, asimismo todos los partidos políticos así como sus candidatos deben reportar ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL un informe respecto de sus gastos de campaña durante el Proceso Electoral en curso, el cual debe realizarse del periodo comprendido del 05 de marzo del año 2021 con corte al 03 de abril del año en curso, cumpliéndose con lo anterior la circunstancias de tiempo, ya que el mencionado informe debió ser presentado antes de la fecha señalada con antelación ante el órgano fiscalizados electoral y las circunstancias de lugar se encuentran satisfechas al realizarse los mencionados informes y ser presentados ante el órgano electoral.

(...)"

Así, de la lectura del escrito anteriormente citado, se advierte que se limita a realizar la transcripción de los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO, plasmados en el escrito de queja primigenio.

Posteriormente, manifiesta que las circunstancias de **modo** deben de quedar subsanadas, ya que los hechos se mencionan en distintos medios periodísticos, que hicieron una investigación que arrojaron dichos resultados. Por cuanto hace a las circunstancias de **tiempo**, aduce que deben de quedar subsanadas, ya que la temporalidad debe de ser considerada de conformidad con el periodo para presentar el informe de los gastos de campaña, comprendido entre en cinco de marzo al tres de abril del dos mil veintiuno. Por último, menciona que las circunstancias de **lugar** deben quedar subsanadas, ya que los mencionados informes de gastos de campaña debieron ser realizados y presentados ante el órgano electoral.

Sin aportar mayores elementos, mediante los cuales enlace las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportar elementos probatorios que generen indicios de algún ilícito sancionable por esta autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, es dable destacar que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

Es por ello que se colige que la prevención no fue desahogada en forma correcta ya que la información requerida por esta autoridad consistía en que aportara las especificaciones detalladas de las operaciones a que aduce fue omiso el denunciado en reportar, es decir manifestar de manera precisa el tipo de ingresos o gastos denunciados, situación que no aconteció.

Por lo anterior, este Consejo General advierte que el quejoso no logra cumplir con los requisitos de procedencia establecidos, toda vez que no subsanó de forma satisfactoria las omisiones detectadas por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2021/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**